



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria

Usando de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y á los efectos del artículo 120 de la misma, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial para el día 12 del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, á fin de discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio y acordar la terna para provistar la plaza de Contador de fondos provinciales.

Orense 1.° de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 12 de Enero próximo pasado, Saturnino Prieto, vecino del pueblo de Boado, Ayuntamiento de Ginzo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición del Alcalde.

Edad 15 años.
Estatura regular.
Frente espaciosa.
Nariz regular.
Boca regular.
Cara ancha.
Pelo castaño,
Particulares: Le faltan dos dientes de la parte superior.

Orense 1.° de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896 sobre la relación 2.ª adicional á la núm. 75 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Voluntarios Asturianos:

Considerando que la propia Junta, en sesión de 30 de Abril del mismo año, acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los créditos reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubieren sido comprendidos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que con fecha 20 de Mayo siguiente, se le remitió, y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo debe hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta, pero que aun no han sido aprobadas;

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Quede en suspenso en la relación mencionada el reconocimiento de los créditos números 519 á 531, 533 á 548 y 550 á 563 reclamados por la referida Comisión, y cuyo importe es de 6.172'17 pesos por el capital rectificado, sin derecho á intereses, y de 2.160'09 por el 35 por 100 abonable en metálico; y

2.° Que se reconozca á favor de los causantes los tres créditos números 532, 549 y 564, que ascienden á 361'24 por el capital rectificado de los mismos, y á 235'4 por los intereses devengados; en junto á 384'78, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados, el 35 por 100 en metálico, ó sea 134 pesos 66 centavos, con erreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, acompañándoles en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejenplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiendole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 134 pesos 66 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los períodos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Capitanía general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guerde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir el 35 p. 100 del capital é intereses — *Pesos*
532	Juan García Berbel.	35'95
549	Ramon Núñez de Blás.	27'69
564	Vicente Alvarez Rivera.	71'02
	Total......	134'66

Madrid 24 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tardajos, decretada por V. S. en 10 del pasado Diciembre, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Ayuntamiento de Tardajos (Burgos):

De los antecedentes resulta: que varios vecinos del expresado pueblo dirigieron al Gobernador de la provincia una denuncia acerca de abusos referentes á la Administración municipal; y dicha Autoridad, á consecuencia de ello, decretó la suspensión del Alcalde, así en este cargo como en el de Concejal, y puso en conocimiento de ese Ministerio que, contando con el beneplácito de V. E., había nombrado un delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

En la providencia de suspensión del Alcalde, que se copia en la comunicación dirigida á V. E., se consigna que en 12 de Noviembre último se había oficiado al mismo para que informase acerca de los particulares de más gravedad que entraña la denuncia, encareciéndole la urgencia; que transcurridos seis días sin cumplir el servicio, se le recordó, apercibiendole, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 184 de la ley Municipal, para que informase en el plazo de tercero día; que el Alcalde había sido multado en 12 del mismo mes por morosidad en el cumplimiento de órdenes de la Superioridad; y que su negligencia y morosidad, observada con persistencia frecuente, podían calificarse de desobediencia grave.

De Real orden se reclamó el expediente de suspensión del Alcalde, y se manifestó al Gobernador que para enviar Delegados que inspeccionen la Administración municipal de los pueblos necesita siempre la autorización del Ministerio; y con fecha 18 de Diciembre remite aquél el expediente de suspensión del Ayuntamiento, y expuso que la del Alcalde tuvo por fundamento, aparte de su desobediencia reiterada, la denuncia que forma parte de los antecedentes del relativo á la Corporación municipal.

De la visita de inspección á que el expresado expediente se refiere, aparece, entre otros particulares: que según resulta del libro de actas del Ayuntamiento, desde 1.° de Enero de 1896 hasta Diciembre del mismo año no se han celebrado más que siete sesiones, siendo la última en el mes de Abril, época desde la cual no había vuelto la Corporación municipal á reunirse; que el padrón de vecinos formado

en el año 1890, así como sus rectificaciones anuales, incluso la última de 1895, carecen de autorización; que á partir del año 1891 no existe libro de Caja; que reclamado el de arqueos, resultó que desde el ejercicio de 1889-90 al de 1895-96 no se ha verificado arqueo alguno, excepción hecha del primero de dichos años y del de 1892-93, éste último sin autorizar; que no se llevan tampoco en la actualidad libros auxiliares de la contabilidad, ni los diarios borradores; que en el presupuesto de 1895-96 había consignadas 150 pesetas para conservación de la Casa Ayuntamiento, y se han gastado cantidades, cuya cuantía no se expresa, de las que no se presentó justificante, manifestando unos que no tienen y otros no haberlo exigido del que las llevó á cabo; que de los ingresos realizados en el primer semestre del actual año económico no tienen más justificantes que una simple nota que el Depositario presentó, y respecto de los pagos que se afirma haberse hecho con ellos, faltan algunos libramientos y cartas de pago, carecen de las debidas formalidades ciertos justificantes; y sumadas las cantidades cuya inversión se detalla, queda un pequeño resto, que se dice invertido, sin manifestar en qué, pero reconociendo que no hay justificantes del mismo; que tampoco los hay, por no estar aún rendidas las cuentas del ejercicio de 1895-96, de una cantidad de 250 pesetas que figuraba en el presupuesto del mismo para reparación de las riberas de un río, y que por algunos Concejales se dice que se ha gastado en obras de índole diferente, y de otras sumas destinadas también á obras públicas en el propio ejercicio, y de las que se dice haber gastado parte, por lo menos, no habiendo más justificante hasta ahora que una lista de jornales; y que una cantidad depositada como fianza para responder de alcances, fué presentada por el Depositario en distintas monedas que en las entregadas al constituirla.

Citóse á los Concejales para oir sus exculpaciones, y aun cuando no aparece que se les diese lectura de los cargos, quizá porque á consecuencia de la forma en que se había hecho la visita de inspección tenían conocimiento de ellos, expusieron en su defensa lo que estimaron pertinente.

El Gobernador, con vista de estos antecedentes y de la Memoria que formó el Delegado, por providencia de 12 de Diciembre suspendió en sus cargos á los Concejales, incluyendo en la suspensión al Alcalde.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo justificada la providencia del Gobernador y que procede confirmarla.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del expediente, no sólo aparece demostrada la gran perturbación de la administración municipal de Tardajos, sino que resultan hechos graves que, pudiendo revestir caracteres de delito, exigen la remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia, y por consiguiente la confirmación de las providencias del Gobernador de Burgos, tanto la relativa á la suspensión de los Concejales como la que se refiere á la del Alcalde.

Opina, por consiguiente, la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde y la de los Concejales del Ayuntamiento de Tardajos y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1897.—Cos-Cayon.—Sr. Goberdador civil de Burgos.

(Gaceta núm 30.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Joaquín Vilches García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ugíjar á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. José Valverde Cazorla, por testamento otorgado en 25 de Diciembre de 1890, bajo el que falleció, dispuso, después de declarar que estuvo casado en primeras nupcias con D.ª Francisca de Paula Carrillo, y que de este matrimonio tuvo cinco hijos, á saber, don Francisco, D.ª Cármen, D.ª Natividad, D.ª Josefa y D.ª Angela, y que la D.ª Cármen y D.ª Josefa habían fallecido, dejando los hijos que expresa, y que la D.ª Natividad tiene también una hija, que cita, y después de declarar asimismo que estaba casado en segundas nupcias don D.ª Martirio Hernández Cazorla, dispuso que el remanente de sus bienes se dividiese en tres partes iguales, una como legado en usufructo para su mujer, otra por vía de mejora para su hija soltera doña Angela, y en la tercera instituía por sus únicos y universales herederos á sus citados cinco hijos, y en representación de los fallecidos, á sus nietos, estableciendo, en cuanto á la parte de su mujer, lo siguiente: «que la disfrute durante los días de su vida, mientras se mantenga viuda mi expresada mujer D.ª Martirio Hernández Cazorla, de cuyos bienes no podrá disponer *inter vivos*, pero sí por causa de muerte, con la precisa condición de que disponga en favor de los descendientes del otorgante, los que ella elija, sean sus hijos ó sus nietos, sea en favor de uno solo ó de varios. En el caso de fallecer sin haber hecho uso de esa facultad, ó en el de contraer matrimonio, pasarán estos bienes á todos los hijos del testador que á la sazon vivan y á los descendientes de los fallecidos»:

Resultando que en diligencias de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia de Granada en autos de menor cuantía sobre pago de cantidad, promovidos por D. Joaquín Vilches García contra D.ª Martirio Hernández Cazorla, D. Francisco Valverde Carrillo y demás herederos de D. José Valverde Cazorla, solicitó el actor que por el Juzgado de primera instancia de Ugíjar se expidiese mandamiento de apremio por la cantidad de 734 pesetas, intereses legales y costas, contra los bienes y rentas que en esa ciudad y pueblos de Nechite y Mecina Alfahar poseyeran la D.ª Martirio Hernández y demás herederos de don José Valverde Cazorla, y en su virtud, dicho Juzgado acordó el embargo de la mitad pro indiviso con D. Francisco Valverde de una casa con su huerta, sita en dicha población, y la anotación preventiva del mismo, expidiendo con fecha 18 de Diciembre de 1895 el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad, en el que se dice que la citada finca pertenece en usufructo á la D.ª Martirio Hernández Cazorla; habiendo denegado el Registrador esta anotación por nota puesta al pie de dicho mandamiento con fecha 27 de Enero del corriente año, que dice así: «Denegada, conforme á la doctrina del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, la anotación preventiva interesada en este mandamiento, porque la mitad pro indiviso de casa embargaba se encuentra inscrita con prohibición de ser enajenada por actos *inter vivos*, y pertenece á persona desconocida en cuanto á la mera propiedad, y respecto al derecho de percibir los frutos en usufructo á doña Natividad Valverde Carrillo, personas ambas distintas de las apremiadas, sin que tal obstáculo permita quedar anotación. Además existe como defecto subsanable la omisión en el mandamiento de la vecindad de las partes y de la debida designación de todos los apremiados»:

Resultando que expedido nuevo mandamiento con fecha 17 de Marzo del presente año, en el que, subsanándose los defectos subsanables notados por el Registrador, se hace constar que del inmueble embargado «pertenece el derecho de usufructo á Doña Natividad Valverde Carrillo, con el derecho á retraerlo Doña Martirio Hernández Cazorla, y á esta señora la facultad de disponer de la propiedad, bajo disposición testamentaria, en favor de los mencionados descendientes de su difunto marido D. José Valverde Cazorla», el Registrador denegó asimismo la anotación de este mandamiento por nota de 30 de Marzo último, que dice así: «No admitida la anotación preventiva de embargo, interesada en este mandamiento, por el obstáculo del Registro que se consignó en la nota denegatoria de 27 de Enero último, al calificar otro mandamiento de la misma procedencia y con el mismo objeto, expedido el 18 de Diciembre del año próximo pasado; pues hallándose la mitad pro indivisa de casa embargada inscrita en este Registro con prohibición de ser enajenada por autos *inter vivos* para que pase á la muerte de la apremiada D.ª Martirio Hernández Cazorla á los descendientes de su difunto esposo D. José Valverde Cazorla que la misma designe, ya sean hijos ó nietos, uno ó varios, esta circunstancia, que impediría en su día la inscripción de la enajenación, si se verificara en el apremio del embargo, impide hoy toda anotación»:

Resultando que D. Joaquín Vilches García interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se declare que el mandamiento de 17 de Marzo próximo pasado es anotable en todas sus partes, fundando su pretensión en lo siguiente: que subsanadas las faltas que contenía el primer mandamiento, por ignorar la enajenación que tenía hecha D.ª Martirio Hernández á Doña Natividad Valverde, es improcedente la denegación que ahora se hace por lo que al derecho de usufructo concierne, puesto que siendo una y otra igualmente deudoras solidarias, y habiendo dirigido el procedimiento de apremio contra ambas y hecho el embargo en bienes pertenecientes á las dos, es evidente que embargado el derecho de usufructo es anotable este embargo, ya pertenezca dicho derecho á Doña Martirio ó á Doña Natividad; que la obligación que se pretende hacer efectiva con la mitad de la casa embargada fué contraída por D. José Valverde, y si viviera éste no podría dificultar el embargo y venta del inmueble de su propiedad, por lo cual, y no pudiendo haber transmitido á sus sucesores mayores derechos que los que él tenía, la prohibición de enajenar se refiere única y exclusivamente á sus herederos, á Doña Martirio Hernández, que como tal está obligada á respetar las condiciones de la institucción, pero no á la anotación y venta judicial, pues, según la Resolución de 3 de Enero de 1881, el pacto de no enajenar no puede impedir la venta judicial, toda vez que esta es forzosa y no voluntaria; que no es incierta la persona á quien por virtud de las facultades concedidas por D. José Valverde en su testamento á Doña Martirio Hernández hayan de pasar los bienes después de ésta, pues forzosamente tienen que recaer, según dicho testamento, en uno ó varios de los hijos ó nietos del testador, y como contra todos ellos, en el concepto de herederos de D. José Valverde, se ha dirigido el apremio y el embargo se ha efectuado para satisfacer créditos de su causante, á cuyo pago han sido condenados todos, la anotación puede extenderse á los derechos de todos y cada uno, pues es evidente que, según el Registro, uno de aquéllos ha de ser el heredero en su día, y eso basta para que se extienda la anotación del embargo decretado contra todos los herederos, según ha establecido la Resolución de 29 de Abril de 1890; que si la prohibición de enajenar por actos *inter vivos* impuesta por el testador en su testamento hubiera de costituir un obstáculo como el Registrador pretende, sería no solo contraria á la autoridad de la cosa juzgada, impidiendo la ejecución de la sentencia, y contraria también á los fines del Registro, que debe procurar la fijeza de la propiedad, sino que además ofrece-

ría á los deudores de mala fe un medio legal de defraudar á sus acreedores con disposiciones como la otorgada por D. José Valverde:

Résultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, en apoyo de la cual adujo lo siguiente: que tenía aplicación en el presente caso la doctrina del artículo 20 de la Ley Hipoiecaria, porque el usufructo de la casa embargada no pertenecía, según el Registro, á las personas apremiadas, sino solamente á Doña Natividad Valverde, y porque, no perteneciendo tampoco á los apremiados el dominio pleno embargado del inmueble, ni hallándose inscrito en el Registro á favor de los mismos, por estarlo en los términos que expresa la nota denegatoria, y siendo el embargo precursor de la enajenación por actos *inter vivos*, Doña Martirio Hernández estaba imposibilitada de verificarla, por la condición prohibitiva que, al amparo del artículo 790 del Código civil, le impuso el testador, y los demás apremiados carecían de todo derecho cierto y positivo en el inmueble; que la circunstancia de que se trate de hacer efectiva una deuda procedente del causante de los apremiados no es de eficacia legal para creer y reputar sujetos al pago de ella todos y cualesquiera bienes que á aquel pertenecieron, atendido el carácter de la acción personal para el cobro, á que el acreedor no hizo nso oportuno del derecho que le concedía el artículo 1.082 del Código civil para impedir que se verificara la partición de bienes de su deudor hasta que se le pagase ó afianzase, y á que, una vez llevada á efecto la partición, cesó la testamentaria del causante, y cada sucesor adquirió la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, como lo determina el artículo 1.068 del propio Código, sin quedar al acreedor otra cosa que la acción del artículo 1.084 para exigir de los herederos el pago y hacerlo efectivo en lss bienes que les correspondan, sin consideración á la procedencia ú origen del causante deudor, porque esta circunstancia ningún derecho real engendra sobre los mismos á favor del acreedor; que no por eso se contraría la cosa juzgada ni se facilita á los deudores medio de impedir el cobro de sus deudas, pnesto que las leyes conceden al acreedor cuantos medios de seguridad quiera utilizar, y no ha utilizado en el caso presente, contentándose con el crédito personal de los herederos, y el objeto de la cosa juzgada solo consiste en declarar al recurrente el derecho de cobrar de sus apremiados la cantidad que les reclama si les oncontrase bienes para ello; que, por el contrario, si prevaleciese el propósito del recurrente, se quebrantaría la ley del testamento del primitivo deudor, quien, en uso de sus legítimas facultades, dió por legado el destino que á bien tuvo á la mitad de casa embargada, excluyéndola de su herencia, única responsable hoy al pago de aquel crédito, según previene el mencionado artículo 1.084, y se daría además el caso anómalo de que los legatarios y no los herederos, que son los verdaderamente responsables, fuesen los gsavados en pagar con los bienes legados una deuda procedente del causante; que conforme á la institución del legado, el sucesor puede ser persona distinta de los deudores condenados y apremiados, toda vez que en cualquier nieto diferente de todos ellos reside la misma esperanza ó derecho eventual que en éstos para venir el dominio de la repetida mitad de casa, como derivado del testamento de su abuelo, teniendo tal derecho preservado en el Registro contra tercero por el artículo 29 de la Ley Hipotecaria; de donde se deduce que la doctrina aplicable al presente caso no es la de las Resoluciones de 3 de Enero de 1881 y 29 de Abril de 1890, sino la de la Resolución de 15 de Marzo de 1878, ya que á los apremiados se embarga en colectividad el dominio pleno del inmueble, sin tenerle uno de ellos, ni reunirlo entre todos, lo cual constituye un defecto insubsanable, aunque alguna de tales personas tenga cierto derecho sobre la misma cosa; que no influye en sentido alguno la intervención judicial ocasionada por la pasividad de los deudores apremiados, porque tal intervención no puede infundir respecto á la cosa otros derechos que los que los mismos apremiados tuviesen en ella, como parece pretender el recurrente al calificar de forzosa la anotación del embargo por no emanar de la voluntad del dueño; y que aparte de estas consideraciones, es de invocar en apoyo de la tésis denegatoria la jurisprudencia establecida por las resoluciones de 17 de Noviembre de 1897, 17 de Julio de 1881 y 14 de Noviembre de 1888:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Ugíjar, que expidió el mandamiento denegado, informó: que es improcedente la negativa del Registrador, y que procede que se haga la anotación denegada, invocando al efecto las razones expuestas por el recurrente:

Resultando que el presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, declarando que no há lugar á practicar la anotación preventiva, fundando su resolución en análogas razones á las aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que el recnrrente don Joaquín Vilches García apeló de esta resolución para ante este Centro directivo, exponiendo: que la prohibición de enajenar establecida en la disposición testamentaria de D. José Valverde solo ha sido impuesta á la viuda Doña Martirio Hernández Cazorla, «y cualquiera que fuesen los términos en que estuvieran expresadas, sólo podría referirse á los actos voluntarios de los herederos, únicos obligados á respetar la voluntad del testador, y nunca alcanzaría á los forzosos, como son las resoluciones y ventas judiciales»; que en cuanto á la inscripción en el Registro, al figurar anteriormente la finca á nombre del deudor don José Vaiverde, persona cierta y determinada, no ha podido cancelarse esta inscripción en favor de otro si no es igualmente cierto y determinado, ya sea esta persona real ó jurídica, ya se componga de un individuo ó de varios, ó ya se designe por su nombre ó título, pues en el Registro no cabe la incertidumbre, y los hijos y nietos de D. José Valverde no son inciertos según dicho Registro, sin que sea permitido al deudor dificultar el cumplimiento de sus obligaciones entorpeciendo la venta de determinados bienes, puesto que la elección de los más realizables dentro de cada clase le corresponde al acreedor; y que por la sentencia que se trata de hacer efectiva resulta condenada Doña Martirio Hernández Cazorla en igual concepto que los hijos y herederos de D. José Valverde; y aunque así no fuera y resultase aquella condenada como legataria, al serlo de parte alícuota del caudal para satisfacer los créditos contra su causante, se encuentra en igual situación que todos los demás herederos.

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 480 y 799 del Código civil:

Considerando que según resulta del testamento de D. José Valverde Cazorla y de los asientos extendidos en los libros del Registro, relativos á la casa con huerto, Doña Martirio Hernández Cazorla tiene sobre la mitad pro indivisa de dicha finca el derecho de usufructo, como sucesora en una parte alícuota de los bienes de aquél, y los hijos y descendientes del mismo la propiedad plena, en caso que la Doña Martirio contraiga matrimonio ó que no contrayéndole fallezca sin designar en cuál de dichos hijos ó descendientes ha de recaer dicha propiedad:

Considerando que dirigido el procedimiento de apremio contra los bienes y rentas que en dicha ciudad y pueblos de Nelchite y Mecine Alfahar poseyeran los referidos D.ª Martirio Hernández Cazorla y los hijos y herederos de D. José Valverde, y acordado por la Autoridad judicial el embargo de la expresada mitad de casa, es evidente que procede la anotación del mismo, en virtud del mandamiento expedido al efecto, después de subsanados los defectos de que adolecía el primero, toda vez que sobre dicha mitad corresponde á la Doña Martirio el derecho de usufructo, que es enajenable en la forma prevista en el art. 480 del Código civil, y á los hijos y descendientes de D. José Valverde, que son á la vez sus herederos, la propiedad plena, ó á uno solo de ellos, según que se realicen ó no las condiciones impuestas por este último, para cuya adquisición no es necesario el cumplimiento de dichas condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 799 de dicho Código.

Considerando, por úliimo, que no pueden tenerse en cuenta para el efecto de negar la anotación del mandamiento de embargo las razones legales que aducen, tanto el Registrador de la propiedad en su informe, como el Presidente de la Audiencia en la Resolución apelada, en demostración de la ilegalidad del procedimiento de apremio dirigido contra Doña Martirio Hernández y los demás hijos y herederos de D. José Valverde, y especialmente contra la mitad de la casa y huerto antes referida, porque los registradores de la propiedad, y por consiguiente sus superiores gerárquicos carecen de competencia para examinar y calificar los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia cuya inscripción ó anotación se solicita, según la doctrina consignada en la exposición de motivos del Real Decreto de 2 de Enero de 1876;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota del Registrador y ordenar á este funcionario practique la anotación de embargo acordada por el Juzgado de primera instancia en el mandamiento que al efecto se expidió en 17 de Marzo del presente año.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

(Gaceta núm. 28).

AYUNTAMIENTOS

Gudiña

Don Hermógenes Seoane Carracedo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Gudiña.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5, artículo 40 de la Ley, el mozo Emilio Carballo Cervera, hijo de Emilio y de Concepción, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el dia 31 del mes actual y hora de nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gudiña 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Castrelo del Valle

Incluídos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, los mozos José Soutelo Machado, hijo de Francisco y Agustina, natural de este pueblo, Vicente Rodríguez Movilla, hijo de Manuel y Rosa, natural de Gondulfes; Juan Manuel Pérez Freiría, hijo de Pedro y Ramona, natural de Gondulfes; Francisco Rodríguez Alvar, hijo de Pedro y Josefa de Servoy; Francisco Toro y Toro, hijo de Nicolás y Jesusa, de Fuentefría; Indalecio Castro y Costa, hijo de Isidro y Benita, de Fuentefría; Joaquín Barros Alvar, hijo de José y Lucía, del mismo lugar; José Pérez Basalo, hijo de Manuel y Dolores, de Servoy; Juan Ramón Vilas García, hijo de Vicente y María, de Portocamba y Benito Colmenero Martínez, hijo de José y Teresa, de Monteveloso, todos pertenecientes á éste término municipal, y resultando que se hallan esir-

diendo hace tiempo en los Estados del Brasil, se les llama, cita y emplaza á medio del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, á fin de que concurran á exponer lo que tengan por conveniente sobre su inclusión en el indicado alistamiento y la de otros, ó sobre exclusiones hasta el sábado 13 de Febrero próximo; para que asistan también al sorteo que ha de celebrarse en la Consistorial el domingo 14 del mismo mes; y al acto de clasificación que tendrá lugar el domingo 7 de Marzo siguiente en el propio local; previniéndoles que si no lo verificasen incurrirán en las responsabilidades que la Ley establece; entendiéndose este llamamiento sin perjuicio de la citación que se haga á domicilio á sus próximos parientes.

Castrelo del Valle Enero 27 de 1897.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Villar de Barrio

Aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional de este municipio, formado por la Comisión respectiva para el año económico corriente de 1896-97, se hallará de manifiesto al público desde esta fecha y término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal.

Villar de Barrio Enero 30 de 1897. —El Alcalde, Hilario Carballo.

Durante los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta de caudales del mismo, correspondiente al año económico de 1895-96, durante cuyo plazo podrán los vecinos hacer uso del derecho que les concede el artículo 161 de la vigente Ley municipal.

Villar de Barrio Enero 30 de 1897. —El Alcalde, Hilario Carballo.

D. Nicasio Martínez Andión, Secretario interino del Ayuntamiento de Chandreja de Queija.

Certifico: Que en expediente gubernativo sobre formalización y examen de cuentas de depositaría y recaudación que se instruye en este Ayuntamiento, entre otros particulares se halla el siguiente:

«Ayuntamiento de Chandreja.—Año económico de 1893-94.—Cuenta de recaudación del impuesto de consumos del 2.° semestre del citado año económico que forma la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de lo recaudado y satisfecho por el Recaudador D. Eelipe Armesto Gayoso, á saber:

Cargo

Son cargo, siete mil ciento veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos que ha recaudado de los contribuyentes en el citado semestre.—Total cargo siete mil ciento veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.

Data

Son data, tres mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos que ha ingresado en el Banco de España, según aparece de la Intervención. Son más data, tres mil ciento ochenta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos que como recargo municipal, ha ingresado en la Depositaría para las obligaciones del presupuesto.—Total doscientas una pesetas sesenta y cuatro céntimos 3 por 100 de recaudación.—Total data, seis mil nuevecientas veintidós pesetas ochenta y ocho céntimos.—Resumen.—Importa el cargo, siete mil ciento veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.—Idem la data, seis mil nuevecientas veintidós con ochenta y ocho.—Existencia, doscientas una con sesenta y cuatro.—De forma que, importando el cargo siete mil ciento veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos, y la data, seis mil nuevecientas veintidós pesetas ochenta y ocho céntimos; resulta una diferencia, de doscientas una pesetas sesenta y cuatro céntimos á favor de los fondos del municipio y de la cual debe responder el D. Felipe Armesto Gayoso, á quien se le notificará esta cuenta á los efectos legales.—Chandreja treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Los individuos de la Comisión: José Pérez.—Epifanio Alonso.—Santiago González.=Providencia.—Al Síndico para su informe y de hecho dése cuenta á la Coporación para su acuerdo. — Alcaldía de Chandreja cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Rodríguez.—Informe del Síndico.—El que suscribe Síndico del Ayuntamiento de Chandreja, habiendo examinado la precedente cuenta de la recaudación de consumos del segundo semestre del año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, á cargo de don Felipe Armesto Gayoso, formalizada por la comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto; y hallándola conforme y arreglada á los preceptos legales, es de parecer que procede, ante todo se le notifique al interesado para que exponga su descargo en un plazo prudencial y de no verificarlo se declara responsable de las doscientas una pesetas sesenta y cuatro céntimos que resultan de existencia y debe hacer efectivas en la depositaría del municipio. La Alcaldía no obstante acordará lo que mejor proceda.—Chandreja ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Domínguez.=Providencia.—Conforme con el parecer del Síndico, notifíquese al interesado don Felipe Armesto Gayoso, la cuenta de recaudación que precede para que en el término de cuatro días presente en esta Alcaldía los descargos legales que tenga por conveniente á la misma y de no verificarlo se dará cuenta á la Corporación y Junta y se ceclarará fijada y definitiva la existencia á favor de los fondos del municipio, de las doscientas una pesetas con sesenta y cuatro céntimos; y una vez que el Don Felipe Armesto permanece ausente del distrito, expídase testimonio de estas diligencias para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que la notificación en esta forma surta los efectos legales, que se entenderá hecha desde la fecha de su inserción para cuanto queda proveído.—Alcaldía de Chandreja doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis».

Así resulta del original, á que me refiero. Para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente, visada por el señor Alcalde en Chandreja á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Nicasio Martínez.—V.° B.°, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que por Doña Elena Fernández González, asistida de su marido Don Francisco Conde Balvís, vecinos de la ciudad de Orense, á medio de su Procurador Don Maximino Pérez Rodríguez, se propuso pleito en juicio declarativo de menor cuantía, contra Antonio del Campo García y su mujer maría González Prieto, vecinos de Cacharrequille, término municipal de Montederramo, sobre pago de cantidad, en el cual, y para ejecutar la sentencia por la vía de apremio, se hizo mejora de embargo, y justipreciaron los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa en San Fiz, de alto y bajo, extensión quince metros: en............	50
2.ª Terreno con una higuera de Abajo de las Casas, y cortiña de una área cinco centiáreas..................	70
3.ª Soto con siete castaños á Cortiña y Debajo da Bodega de cuatro áreas cincuenta centiáreas...............	75
4.ª Cortiña da Bodega con una brevera y parral, de ochenta centiáreas..........	75
5.ª Soto con siete castaños á Tapada da Barja, de dos áreas cinco centiáreas......	70
6.ª Viña en idem de una área ochenta centiáreas.....	30
7.ª Viña da Cortiñela, de una área seis centiáreas, en.	30
8.ª Labradío y viña de Cima de Souto, de setenta y cinco centiáreas, en........	25
9.ª Soto con dos castaños, á Demarcación, de cuatro áreas diez centiáreas, en....	20
10. Soto con siete castaños, en idem, de seis áreas veinte centiáreas, en......	70
11. Soto y monte, en idem, con cinco castaños, de tres árers sesenta centiáreas, en.	40
12. Viña da Retorta, de sesenta centiáreas, en........	30
13. Viña en idem, de tres áreas sesenta centiáreas, en.	40
14. Monte de Seara, de siete áreas cincuenta centiáreas, en..................	40
15. Otro en idem, de una área cuarenta centiáreas, en.	10
16. Otro da Fontiña, de tres áreas quince centiáreas.	15
17. Cuatro cañados de vino puro tinto en poder de Dámaso Puga, de la Barja, en..	32
Total..............	722

Cualquiera persona que quiera hacerles postura, concurrirá á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinticinco de Febrero próximo, y hora de once de su mañana, Plaza Nueva, que se rematarán al más ventajoso licitador, con la circunstancia, que se hace constar, de estar sin suplir previameate la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.— Wenceslao Doral.— Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

Don Manuel Sarmiento Fernández, Juez municipal de San Juan de Río.

Hago notorio: Que las listas de Jurados, rectificadas por la Junta según el artículo 16 de la Ley, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal durante la primera quincena del entrante Febrero, á fin de que los vecinos de este Ayuntamiento puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean procedentes.

San Juan de Río 28 de Enero de 1897.—Manuel Sarmiento.—P. S. M., Cesáreo Peregil.

Don Ricardo González Vázquez, Juez municipal de la Peroja.

Hace saber: Que rectificadas las listas de Jurados cabezas de familia y capacidades de este término, según la ley del ramo dispone, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, pueblo de Barrela, casa número 23, desde el dia 1.° al 15 del entrante mes de Febrero, á fin de que los vecinos de esta municipalidad puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que vieren convenirles en derecho, durante tal período.

La Peroja 20 de Enero de 1897.—Ricardo González.—D. S. O., José María Vázquez, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO